

Riojande

①

CASO I

1. Dulce María Martínez Rojo de nacionalidad peruana estudió medicina en la Universidad Nacional de Córdoba. Recientemente graduada decidió trasladarse a Ushuaia pues consideró que allí las posibilidades de trabajo eran más amplias. Aunque descontaba que su inserción laboral no sería sencilla, se encontró con un obstáculo legal impensado tras quince años de residencia legal en la República Argentina: su nacionalidad. Ésta ha sido invocada para excluirla de la contienda que tiene por fin seleccionar médicos. Por tal motivo promueve esta acción de amparo en los términos del art. 1 y siguientes del decreto-ley 16.986 contra el Estado Nacional, a fin de que se le permita concursar por las vacantes previstas en la ley que establece el "Sistema Nacional de Residencias de la Salud".


CARLOS ALBERTO VALLEJIN
JURE

Manifestó que, debido a diversas disposiciones de carácter nacional y provincial que reglamentan la citada ley, se encuentra impedida de inscribirse como postulante para ingresar a una residencia médica, tanto en hospitales nacionales como locales, con fundamento en que es extranjera.

Sostuvo que tales normas son discriminatorias y lesionan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta su derecho a continuar con su formación profesional, en violación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 23.592 -que veda y penaliza los actos discriminatorios- y de los artículos 14, 16, 20, 31 y 43 de la Constitución Nacional.

2. El Estado Nacional al responder el informe circunstanciado solicitó el rechazo de la acción. Para fundar su posición invocó argumentos de orden procesal y otros vinculados con el fondo del asunto.

En cuanto a los primeros, afirmó que no agotó debidamente la vía administrativa pues la decisión que



la agravia emana de un órgano intermedio -una Dirección Nacional- y no como hubiese correspondido, del órgano con competencia final para decidir, esto es, el Ministro de Salud de la Nación. También señaló que la demandante ha empleado un mecanismo extraordinario como la acción de amparo para suplir la vía admisible: el proceso administrativo, en el que también habría podido solicitar -y, eventualmente, obtener- una medida cautelar que lo protegiera.

En cuanto al fondo del asunto señaló que la impugnada no constituye ninguna discriminación vedada por el ordenamiento jurídico. El decreto reglamentario de la ley que establece el "Sistema Nacional de Residencias de la Salud" en uno de sus artículos dice así: "Podrán ingresar al Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud los profesionales de grado universitario que cumplan con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado". Se trata, en rigor, de una distinción perfectamente compatible con el principio de igualdad. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema tiene sentado que el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Subrayó que resultaba llamativo que un extranjero que vivió -tal como afirma en la demanda- durante una década y media en el país y en el que ingresó y obtuvo gratuitamente la educación universitaria, pueda considerar una conducta discriminatoria u hostil a las normas que exigen para cubrir ciertas vacantes en hospitales públicos, la nacionalidad argentina. La salud y la educación pública son ámbitos muy relevantes de la vida del país y es razonable que dichos empleos puedan confiarse sólo a los nacionales. Por lo demás -añadió- el derecho de la

actora a trabajar no se agota en la posibilidad de ingresar en un establecimiento público y en los privados resulta indiferente la condición de nacional o extranjero.

El Estado Nacional, en síntesis, ha aplicado una norma que es clara y que no ofrece dudas de interpretación. Sobre la base de estas consideraciones concluyó que no existía ni ilegalidad ni arbitrariedad en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y que correspondía rechazar la acción con costas.

3. Se encuentra acreditado en la causa que la actora reside legalmente en la República Argentina; que es de nacionalidad peruana; que se graduó de médica y que mediante una providencia simple suscripta por un Director General fue excluida del concurso.

Proyete una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
Juez

Secretario